

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3084.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 7 Noviembre.

Núm. 765

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado 3.º—Orden público.—
Los Sres. Alcaldes, fuerzas de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Julián Serrano Vizcaino y Antonio Roselló Pina, cuyas señas se estampan á continuación, que se fugaron de la cárcel de Albacete. Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Palma 4 Noviembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Señas de Julián Serrano.

Natural de Monte Alegre, edad 30 años, estatura regular, jornalero, color blanco, pelo rubio, barba afeitada y viste traje de jornalero del país.

Señas de Antonio Roselló.

Soltero de 24 años edad, jornalero, estatura regular, barba afeitada y viste como el anterior.

Núm. 766

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación de esta provincia en la sesión celebrada el día 5 de Noviembre de 1886.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó que pasaran á las Comisiones respectivas para que emitiesen el correspondiente dictamen las siguientes proposiciones.

Una suscrita por los Sres. Canals, Servera, Socias, Guasp y Reus relativa á la reforma del parrafo 2.º, del artículo 35 del Reglamento aprobado por la Diputación para el orden de sus sesiones.

Otra suscrita por los Sres. Guasp, Canals y Socias dirigida á que la Comisión de Cárceles proponga la organización que juzgue más conveniente para la de Audiencia de este distrito.

Otra suscrita por D. Mariano Canals con objeto de que se dirija una exposición al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que en la próxima y nueva demarcación Notarial se otorguen cuatro Notarías á la Isla de Ibiza.

Otra suscrita por los Sres. Guasp y Socias dirigida á que se pasen á la Comisión de Beneficencia los antecedentes relativos á la investigación de propiedades y derechos de los Establecimientos del ramo.

Otra suscrita por los Sres. Socias, Guasp, y Vidal con objeto de que se conceda una subvención de 1.000 pesetas al camino vecinal que conduce á Manacor desde Porreras y Villafranca.

Otra suscrita por D. Guillermo Moragues y el Sr. Marqués de la Bastida solicitando una subvención de 1.000 pesetas para la Carretera de Villafranca á Petra.

En vista de la renuncia presentada por D. José Socias de la designación de que habia sido objeto por parte de la Comisión provincial para autorizar como Notario las escrituras de adopción de niños expósitos procedentes de la Inclusa de esta Ciudad, se acordó reponer las cosas al ser y estado que tenían antes de que dicha designación se verificara.

Se acordó que pasaran á la Comisión de Fomento para que emita el correspondiente dictamen una instancia del Alcalde de Mercadal en que solicita una subvención para la reconstrucción de los puentes de la Marjal y Salairó; una comunicación del Alcalde de Villa-Carlos solicitando otra subvención para el ensanche del camino vecinal de Torraixer y su ramal; otra del Alcalde de Sóller en que solicita una subvención para el camino vecinal que conduce á Biniraix; otra del Alcalde de Porreras en que solicita una subvención para el camino vecinal que conduce á Manacor; otra del Alcalde de S. Antonio Abad en que solicita una subvención para los caminos vecinales de aquel distrito; otra del Alcalde de Marratxi en que solicita una subvención para el camino vecinal de la Comuna; otra del Alcalde de Deyá en que solicita una subvención para el camino que conduce á la Carretera de Palma; otra del Alcalde de Buñola en que solicita una subvención para el camino vecinal que conduce á Orient; otra del Alcalde de Mahon en que solicita una subvención para cada uno de los caminos denominados del Rafal y de Llumasanés; otra del Alcalde de Alayor, en que solicita una subvención para el camino vecinal de San Lorenzo; otra del Alcalde de Ciudadela en que solicita una subvención para el camino vecinal de Algayarens; y otra del Alcalde de Porreras en que solicita una subvención para el camino vecinal que conduce á Manacor; y por

último una proposición verbal del Sr. Guasp con objeto de que se concediera una subvención al camino que de Felanitx conduce á Campos.

Se acordó que pasaran á la Comisión de Gobernación para que emita el correspondiente informe los proyectos de ordenanzas municipales aprobados por los Ayuntamientos de Porreras, Costitx, Estallenchs, Mercadal y Alayor; y á la Comisión de contabilidad una comunicación del Alcalde de Manacor en que solicita una moratoria para el pago de 4697 pesetas 69 céntimos que adeuda á los fondos provinciales.

Dióse cuenta de una instancia de D. Joaquin Sastre Vanrell en que solicita un auxilio para dedicarse al estudio de la carrera Teatral, y se acordó que pasara á la Comisión de Fomento para que emita el correspondiente dictamen.

Se dió cuenta de la dimisión presentada por D. Miguel Bennasar de los cargos de Vicario y Vice-Secretario del Hospital provincial fundada en la necesidad de tener que ausentarse de esta provincia por tiempo indefinido, y se acordó aceptarla, haciendo constar que la Diputación quedaba altamente satisfecho del celo é inteligencia con que el Sr. Bennasar habia desempeñado dichos cargos.

En conformidad con lo propuesto por el Sr. Canals se acordó proceder al nombramiento de Vicario del Hospital para cubrir la vacante que resultaba por consecuencia del acuerdo anterior y después de detenida discusión sobre si este nombramiento debia hacerse en votación pública ó secreta se acordó por 12 votos contra 8 que debia verificarse en votación secreta.

Practicada la votación para el nombramiento de Vicario del Hospital resultó elegido por unanimidad D. Martín Llobera y Solivellas.

Se aprobó la distribución de fon-

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Octubre último:

PUEBLOS cabezas de Partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitros.				Kilógramos.		Litros.			Kilógramos.			Kilógramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	25'00	12'80	»	»	0'84	0'52	1'17	0'44	0'75	1'25	»	1'75	0'07	0'06
Inca.	22'00	12'00	»	»	0'72	0'52	1'00	0'20	0'75	1'25	»	1'25	0'04	»
Mahon.	23'98	13'00	»	15'19	0'65	0'50	1'17	0'60	1'00	1'37	1'37	1'50	0'08	0'08
Manacor.	19'00	11'25	»	»	0'48	0'48	1'00	0'18	0'35	1'25	»	1'00	0'04	0'04
Palma.	22'25	11'35	»	16'33	1'65	0'54	1'21	1'07	0'90	1'73	1'78	1'72	0'04	0'07
TOTALES.	112'23	60'40	»	31'52	4'34	2'56	5'55	2'49	3'75	6'85	3'15	7'22	0'27	0'25
Precio-medio general en la provincia.	22'44	12'08	»	15'76	0'86	0'51	1'11	0'49	0'75	1'37	1'57	1'44	0'05	0'06

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo	25'00	Ibiza.
	Idem mínimo.	19'00	Manacor.
Cebada.	Idem máximo.	13'00	Mahon.
	Idem mínimo.	11'25	Manacor.

Palma 9 de Noviembre de 1886.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Arturo de Madrid Dávila.

dos para el pago de las obligaciones del presupuesto provincial correspondiente al presente mes de Noviembre.

Se acordó conceder licencia al Diputado D. Ignacio Wallis para que pueda ausentarse de la Isla y se levantó la sesion.

Palma 8 Noviembre de 1886.—El Gobernador Presidente, Arturo de Madrid Dávila.

Sesion del dia 6 de Noviembre.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

En uso de las atribuciones que confiere á la Diputacion el art. 42 de la ley orgánica de provincias se acordó prorogar por tres sesiones más el número de las que debia celebrar durante el presente periodo semestral.

En observancia de lo que dispone el art. 21 del Reglamento se acordó que las sesiones durarian dos horas de doce á dos, debiendo continuarla que se celebre el último dia hasta dejar terminados todos los asuntos pendientes de resolucion.

Se acordó pasar á la Comision de Fomento una proposicion presentada por D. Mariano Canals para que se conceda una subvencion de 500 pesetas al Ayuntamiento de San Juan Bautista para reparacion del Camino vecinal que de San Miguel conduce á Santa Gertrudis.

Se dió cuenta de una comunica-

cion del Sr. Vice-Presidente de la Comision provincial trascribiendo otra que le ha dirigido el Exmo. Señor D. Pedro Ripoll participándole su nombramiento de Presidente de la Diputacion á los efectos de la incompatibilidad que existe entre dicho cargo y el de Vocal de la referida Comision.

Se aprobó un dictámen emitido por la Comision de Gobernacion proponiendo la reforma del parrafo 2.º del art 35 del Reglamento en el sentido de que ninguna proposicion ni inmienda podrá estar firmada por más de cuatro Diputados, salvo lo dispuesto en contrario en el art 43.

En conformidad con lo propuesto por la misma Comision se acordó elevar una exposicion al Exmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia para que se otorguen cuatro Notarias á la Isla de Ibiza en la próxima y nueva demarcacion Notarial.

Se acordó pasar á la Comision respectiva las Cuentas de fondos provinciales, correspondientes al ejercicio económicos de 1884 á 1885; y encargar á la de Cárceles la formacion del presupuesto ordinario de la de esta Audiencia para el actual ejercicio económico.

Se acordó conceder licencia al Diputado D. José Riquer para que pueda ausentarse de la Isla y se levantó la sesion.

Palma 9 Noviembre de 1886.—El Gobernador Presidente, Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 768

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877 inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656 ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Octubre último sean los siguientes:

	Ptas. Cts.
Racion de pan de 700 gramos.	0'21
Idem de cebada de 6'9375 litros	0'85
Idem de paja de 6 kilógramos	0'30
Kilógramo de paja de cebada	0'05
Litro de aceite.	1'11
Kilógramo de carbon	0'08
Idem de leña	0'02
Litro de vino.	0'40
Kilógramo de carne de vaca.	1'54
Idem de id. de carnero.	1'34

Palma 5 de de Noviembre de 1886.—El Gobernador Presidente, Arturo de Madrid Dávila.—P. A. de la C. P. El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 769

AYUNTAMIENTO DE PALMA.
Recaudacion de arbitrios.
De conformidad á lo prevenido

en el art. 14 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se anuncia al público que la cobranza de los arbitrios municipales sobre carruajes de lujo, sobre puertas y mostradores que se abren al exterior, sobre aleros y canalones que vierten sus aguas en la via publica y sobre pedaños que ocupan dicha via correspondiente al 2.º trimestre del actual año económico se verificará á domicilio desde el dia 9 de Noviembre á 25 del mismo, de 9 de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Señores Contribuyentes.

Palma 9 Noviembre de 1886.—El Recaudador, Rafael Salvá.

Núm. 770

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Autorizado por la Junta municipal de la presente el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al actual año económico, queda de manifiesto al público, en la Secretaria, de este Ayuntamiento, á efectos de reclamacion por espacio de cinco dias á contar desde el dia de mañana martes á las ocho de su mañana, espirado este plazo ninguna será atendida.

Deyá 8 Noviembre de 1886.—El Teniente de Alcalde, Miguel Ripoll P. A. del A. y J. M., José Ripoll, Secretario.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

NEGOCIADO DE MINAS.—Restablecido el Impuesto del 1 p^o sobre el producto de la riqueza Minera que la ley de 25 de Julio de 1883 y puesta en virtud la Instrucción de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el primer trimestre del año económico actual, para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera actas en cuanto á cantidades, clases calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 29 Octubre de 1886.—El Administrador, Francisco de Semir.

Administracion de Contribuciones y Rentas de las Baleares

Primer Trimestre de 1886-87

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el primer trimestre del año económico actual, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Agosto de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que estableció el Impuesto del 1 p^o sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRES de las Minas	PARAGE donde radica y pueblo	NOMBRE del propietario.	Mineral extraído.			Precio á que se han vendido ó tiene en boca mina — Ptas. Cts.	Importe. — Ptas. Cts.	Importe del 1 p ^o sobre el valor íntegro. — Ptas. Cts.	NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones.
			Su clase.	Ley	Quintales métricos extraídos.					
San Luis.	Sou Odra.	Selva.	Sr. Conde de S. Simon.	Carbon.	1. ^a	3720	0'80	2976'00	29'76	Bartolomé Amengual.
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	2. ^a	2650	0'20	530'00	5'30	
S. Juan Bta.	Cueva de Pujol.	S ^{ta} . Eulalia.	Compañía Minas Ibiza.	Plomo.	40'0/0	700	4'00	2800'00	28'00	D. Juan Calbet.
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	65 "	10	10'00	100'00	1'00	
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	80 "	20	20'00	400'00	4'00	
S. Jorge.	Argenlina.	S ^{ta} . Eulalia.	Id.	Id.	40 "	800	4'00	3200'00	32'00	
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	65 "	60	10'00	600'00	6'00	
Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	80 "	10	20'00	200'00	2'00	
Palmesana.	Can Tome.	Andraitx.	D. Juan Malberti.	Blonda.	30 "	800	0'50	400'00	4'00	El mineral se halla depositado para su embarque despues de beneficiado.
Id.	Id.	Id.	Id.	Plomo.	20 "	150	0'25	37'50	0'37	
						8920		11243'50	112'43	

Palma 29 Octubre de 1886.—El Administrador, Francisco de Semir.

Núm. 772

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LLUMMAYOR.

primer Trimestre de 1886-87.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cents.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	26'40	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	11779'95	
CARGO.	11806'35	
Data por pagos verificados en igual trimestre	9076'17	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2730'18	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas	Cents.		
1 Propios	»	»	»	»
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	»	»	328'75	328'75
4 Beneficencia	»	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»
8 Resultas	26'40		»	26'40
9 Recursos legales para cubrir el déficit	»	»	2042'40	2042'40
10 Reintegros	»	»	»	»
11 Ampliación	»	»	9408'80	9408'80
CARGO.	26'40		11779'95	11806'35

PAGOS.

	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.
1 Gastos del Ayuntamiento	»	»	62'73	62'73
2 Policía de seguridad	»	»	»	»
3 Policía urbana y rural	»	»	»	»
4 Instrucción pública	»	»	»	»
5 Beneficencia	»	»	»	»
6 Obras públicas	»	»	34'95	34'95
7 Corrección pública	»	»	»	»
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	»	»	5	5
10 Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11 Imprevistos	»	»	»	»
12 Resultas	»	»	»	»
13 Ampliación	»	»	8973'49	8973'49
DATA.	»	»	9076'17	9076'17

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Llummayor á 2 de Octubre de 1886.—El Depositario, Miguel Verdera.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Llummayor á 3 de Octubre de 1886.—El Contador (ó Secretario Contador), Juan Verdera.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Verdera.

Núm. 791

UNIVERSIDAD

LITERARIA DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la Facultad de Teología, tres para la de Filosofía y Letras, y una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presi-

dencia de esta Junta dentro del termino de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de las Provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Diciembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de lo

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1886.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	10	13	23	2	»	2	25	»	»	»	»	»	»	»	25

Palma 11 de Octubre de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1886
clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	»	»	1	1	2
2	1	1	»	2	2	1	»	3	5
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	»	»	»	»	1	»	»	1	3
5	2	»	»	2	1	»	»	1	1
6	»	»	»	»	»	1	»	1	2
7	»	»	»	»	1	1	»	2	5
8	1	2	»	3	1	»	1	2	3
9	»	2	»	2	1	»	»	1	2
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	6	5	»	11	7	3	2	12	23

Palma 11 de Octubre de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto estos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán te-

ner una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspenso* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposicion serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la seccion respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion del latín para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias

los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formacion de programas, duracion de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrecion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de la misma y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada seccion una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relacion con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asímismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pension asignada á las becas en general por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedicion y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institucion el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtenga la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duracion no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicacion y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institucion, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes de fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asímismo, en la Secretaría de la Institucion nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta. Salamanca 26 de Octubre de 1886.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Para los efectos de la Real orden de 29 de Julio de 1882 y en interés del comercio; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los casos en que conforme á lo dispuesto en la citada Real orden, relativamente á los buques de tránsito para el extranjero, proceda expedirles nueva patente, se entregue también á los Capitanes la original, uniendo al expediente respectivo copia de ella.

Asímismo es la voluntad de S. M. se recuerde á V. S. que ha de unirse á los expedientes de los buques copia de la patente en todos los casos de refrendo, según dispone la regla 4.ª de la Real orden de 7 de Octubre de 1885, y siempre que no quede en los expedientes la patente original, cuyo documento se deberá recoger tan sólo cuando las embarcaciones rindan viaje, y en los casos citados en la primera de dichas Reales órdenes, en lo que hace relacion al comercio de cabotaje.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886.

LEON Y CASTILLO

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Consultado el Real Consejo de Sanidad respecto al tiempo durante el cual convenga mantener en vigor las precauciones adoptadas por Real orden de 20 de Diciembre de 1884 y orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 24 de Enero del año último, relativamente á las mercancías contumaces que procedan de puertos donde recientemente se haya padecido el cólera morbo asiático, dicho Cuerpo consultivo ha emitido en 21 de Julio de 1885 el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobada por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su segunda Seccion, que á continuacion se inserta:

«La Seccion se ha hecho cargo nuevamente, con el detenimiento que la importancia del asunto requiere, de la consulta que la Direccion general del ramo hizo á este Consejo con fecha 7 de Febrero último, sobre el límite del tiempo dentro del que convenga sostener en vigor la Real orden de 20 de Diciembre del año próximo pasado y orden de dicho Centro de 24 de Enero último, relativa al trato sanitario á que han de sujetarse los géneros que en la misma se determinan, procedentes de los puntos que últimamente sufrieron el cólera.

Sabia y previsora es, sin duda, la citada disposicion, impidiendo que entren por nuestras fronteras géneros que por su calidad y falta de preparacion en ninguna fábrica pueden contener el agente morbífico que ocasiona el cólera, y obligando á que éstos sean transportados por mar á la Península, después de haberse sometido á las prácticas sanitarias de saneamiento en uno de nuestros lazaretos súbicos; pero esta medida, si se prolongara más de lo conveniente, sería perjudicial para los intereses de la industria y del comercio, sin que de ello se reportara provecho alguno para la salud pública.

Comprendiéndolo así el Centro general directivo, y con el fin de que presida el mayor acierto posible al acuerdo que con este motivo deba tomar, hace á este Consejo la presente consulta.

Este Cuerpo consultivo, en informe de 21 de Abril del presente año, expuso la conveniencia de que se oyerá previamente á la Real Academia de Medicina y Cirujía sobre el tiempo que debe transcurrir para que el germen colerígeno contenido en los géneros contumaces pueda ocasionar el desarrollo de esta epidemia.

En su dictámen esta sabia Corporacion viene á confirmar lo que el Consejo consignó en su ya mencionado informe, de ignorarse el tiempo que el agente productor del cólera conserva la suficiente actividad para ser nocivo al hombre.

Si este importante punto estuviese resuelto, sería fácil tarea la de la Seccion evacuar la consulta que se pide á este Consejo, determinando con firmeza el tiempo puramente preciso que debiera maetenerse en vigor la precitada disposicion; pero ya que esto no era posible, ha de fundarse en lo que la expediciencia tiene demostrado para determinar cuándo deberán admitirse libremente los géneros contumaces comprendidos en la referida

Real orden, sin peligro para la salud pública.

Los buques que salen de un puerto veinte días después de la cesacion de la epidemia en el mismo son admitidos en los nuestros sin precaucion de ninguna clase, cualquiera que sea su cargamento, sin que hasta ahora haya habido que modificar este precepto legal, por haber dado motivo su cumplimiento al desarrollo de una epidemia, debiendo tenerse en cuenta, por razones fáciles de comprender, que es mucho más peligroso el contacto de las personas y equipajes procedentes de los puntos en donde ha reinado esta enfermedad, que todos los demás géneros por muy con tumaces que sean.

Declarada oficialmente limpia una poblacion en donde ha existido la referida epidemia, sus habitantes comunican con otros pueblos, cambiando géneros de todas clases, y si en ninguno de ellos se presenta esta enfermedad después de cuarenta días de comunicacion constante, puede considerarse con fundamento extinguido el germen colerígeno, ó por lo menos tan atenuado, que su contacto es inofensivo.

Marsella, Tolón, Nápoles y otros puntos del extranjero en donde el año último hizo sus estragos el cólera, desde que en ellos cesó esta enfermedad, mantienen relaciones comerciales con los pueblos de sus respectivas naciones y con las otras, y en ninguno de ellos se ha presentado esta epidemia. Sólo en España experimentamos sus desastrosos efectos, sin que hasta ahora se pueda precisar de qué punto ha sido importado.

Esta circunstancia, y la de no haberse podido demostrar el origen de la epidemia en otras ocasiones, son motivos poderosos para mantener en vigor, por espacio á lo menos de cuarenta días, lo dispuesto en las reglas 3.ª y 4.ª de la precitada Real orden y para mayor garantía de seguridad, cree la Seccion sería muy conveniente incluir entre los efectos consignados en la misma los colchones y ropas usadas de cama, siempre que unos y otras no hayan llegado al puerto de procedencia después de declarado limpio en cuyo caso debe cumplirse lo preceptuado en la circular de 24 de Enero último.

En estos términos, opina la Seccion que debe informar al Gobierno de S. M.

Sin embargo, el Consejo, con su superior, criterio, propondrá, como siempre, lo más oportuno.

Y conforme el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, y al efecto disponer que las pieles, plumas, pelos lanas, algodón; lino, cáñamo, papel y caeros al pelo ó de empaque que no tengan origen de fábrica con la debida preparacion para la industria y comercio, y los tapos, colchones y ropas usadas de cama, procedentes de puntos súbicos de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, cuyos géneros contumaces hayan permanecido en la poblacion invadida durante la epidemia, sean sometidos á expurgo, fumigacion y ventilado en el puerto de descarga, en punto aislado, elegido por la Direccion especial de Sanidad, de

acuerdo con la Junta Sanitaria local, durante los veinte días siguientes al de la terminacion del plazo de veinte días que el artículo 40 de la ley del ramo determina para que los buques procedentes de puertos en que se haya sufrido alguna de dichas enfermedades sigan sujetos á la cuarentena que se hallase establecida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886.

LEON Y CASTILLO

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 31 Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado.

Vengo en aprobar, con el carácter de interino, el adjunto Reglamento de Bolsas de Comercio y Agentes colegiados, que empezará á regir el 1.º de Enero de 1886.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel Alonso Martinez

REGLAMENTO INTERINO

PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN DE LAS BOLSAS DE COMERCIO.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La Bolsa de Comercio que existe actualmente en Madrid continuará funcionando con sujecion á lo dispuesto en el Código de Comercio y en el presente Reglamento.

Para establecer nuevas Bolsas de Comercio en cualquiera poblacion del Reino con caracter oficial, ya sean generales ó especiales, deberá existir motivo de utilidad ó conveniencia pública que se hará constar en expediente y será oído el Consejo de Estado. La resolucion que en definitiva recayere se acordará por Real decreto á propuesta del Ministro de Fomento.

Con iguales trámites deberá concederse la autorizacion que soliciten las corporaciones ó particulares para crear dichos establecimientos.

Art. 2.º Solo podrán crear Bolsas de Comercio generales ó especiales con carácter privado las Sociedades constituidas con arreglo al Código, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Para que la cotizacion de las operaciones realizadas y publicadas en estos establecimientos tenga carácter oficial, deberá obtenerse la correspondiente autorizacion del Gobierno, la cual se concederá previos los trámites y requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 3.º En las Bolsas creadas por iniciativa exclusiva del Gobierno serán de cargo del presupuesto gene-

ral del Estado los gastos de su instalacion y los de personal y material. Determinará estos gastos el Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta sindical, y los funcionarios y dependientes del establecimiento serán empleados públicos, cuyo nombramiento se hará por el Gobierno á propuesta de la Junta sindical, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente en que se oirá á los interesados y á la Junta sindical.

Art. 4.º En las Bolsas cuya creacion autorice el Gobierno en poblaciones que lo soliciten por razones de conveniencia de la contratacion pública, podrá el Gobierno contribuir al pago de gastos de creacion y sostenimiento con la suma que estime conveniente por vía de subvencion, y con las condiciones y reservas que considere oportunas, y se harán constar en la autorizacion.

Los gastos de creacion y sostenimiento de las Bolsas establecidas por Sociedades serán del exclusivo cargo de las mismas, y en su consecuencia procederán libremente al nombramiento y separacion de los empleados; pero dando siempre cuenta al Ministro de Fomento.

Art. 5.º Las Bolsas de Comercio, por su carácter de establecimientos públicos que tienen por objeto concertar ó cumplir las operaciones mercantiles que determina el Código de Comercio, dependen del Ministerio de Fomento.

En lo relativo al orden público las Bolsas estarán sometidas á la inspeccion del Gobernador civil en las capitales de provincia y á la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones, ejerciendo dicha inspeccion en nombre y representacion de las mismas un Delegado Inspector de Real nombramiento.

La Junta sindical del Colegio de Agentes cuidará del régimen y policia interior de la Bolsa, y ejercerá las funciones que le correspondan con arreglo al Código de Comercio y á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 6.º Ninguna Autoridad, á excepcion del Gobernador de la provincia, y en donde no le haya la Autoridad superior gubernativa de la localidad, podrá ejercer sus atribuciones en las Bolsas, sino cuando lo reclame el Inspector ó la Junta sindical.

Art. 7.º La representacion de la Bolsa de Comercio, en cuanto se refiera á la contratacion, corresponde á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, y con arreglo á las disposiciones del Código.

Art. 8.º Tanto las Bolsas creadas ó autorizadas por Gobierno, como las fundadas por Sociedades que hayan obtenido carácter oficial para sus cotizaciones, se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

Las Bolsas que solo tengan carácter privado se regirán por las reglas consignadas en el Código de Comercio y en los estatutos y reglamentos aprobados por las Sociedades fundadoras.

Art. 9.º El reglamento interior de cada Bolsa se formará por su respectiva Junta sindical, y en él se establecerán las disposiciones convenientes al régimen y policia interior de la misma, al orden de los

reuniones, así como las reglas necesarias para que la intervención de los Agentes en la contratación sea uniforme. Determinará también los libros que deban llevar los Agentes y modelos á que hayan de sujetarse. Estos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento.

CAPITULO II

Agentes colegiados de comercio que intervienen en la contratación en Bolsa, nombramiento y organización de los mismos y funciones que les están encomendadas.

Art. 10. La intervención en las negociaciones y transferencia de valores y efectos públicos que con arreglo al Código de Comercio son cotizables, es privativa de los Agentes de cambio y Bolsa.

En las demás operaciones y contratos de Bolsa tendrán derecho á intervenir los Agentes de cambio y Bolsa y los Corredores de comercio.

Los intérpretes de buques sólo podrán intervenir en los contratos que taxativamente encarga el Código á esta clase de auxiliares de Comercio.

Art. 11. Los Agentes de cambio y Bolsa, cuando ejerzan funciones de Corredores de comercio, se sujetarán á las disposiciones de los artículos 106 al 110 del Código de Comercio que determinan los deberes de dichos Corredores.

Para ejercer las funciones de Corredores intérpretes de buques, tanto los Agentes de cambio y Bolsa como los Corredores de comercio deberán obtener habilitación especial, acreditando el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 12. Sólo se harán nombramientos de Agentes cambio y Bolsa para las plazas mercantiles en que se halla establecida ó se establezca Bolsa de comercio.

Art. 13. Los expedientes de solicitud de nombramientos de Agentes mediadores del comercio se instruirán en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, acompañando los interesados á la instancia dirigida al Gobernador los documentos que acrediten los requisitos del art. 94 del Código.

El Gobernador elevará los expedientes al Ministerio de Fomento después de oída la Junta sindical del Colegio respectivo sobre el caso 2.º del art. 94 y lo dispuesto en los 13 y 14 del Código de Comercio.

No podrá expedirse á los interesados el título sin que previamente acrediten haberse depositado á nombre de la Junta sindical en las Cajas que señala el art. 94 del Código el metálico ó valores que han de constituir la fianza para el desempeño del cargo, y sin que hayan prestado ante el Gobernador de la provincia el juramento que previenen las leyes.

Cumplidos estos requisitos la Junta sindical les pondrá en posesión de sus cargos, remitirá una copia autorizada del título con el certificado de posesión al Gobernador de la provincia para que lo eleve al Ministerio de Fomento, anunciará en la Bolsa la toma de posesión y la autorizará con la firma autógrafa de los interesados á las dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito.

En las provincias en que no haya

Junta sindical informarán sobre los extremos á que se refiere el párrafo segundo de este artículo los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que sustituirán á aquella para todos los efectos de este artículo.

Art. 14. En cada una de las poblaciones en donde se halle establecida una Bolsa de Comercio constituirán Colegio los Agentes de cambio y Bolsa adscritos á la misma, cualquiera que sea su número.

Los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques respectivamente constituirán también Colegio cuando en una misma población se cuenten cinco de estos Agentes.

En donde por falta de número no se constituya Colegio, los Corredores de Comercio y los Intérpretes de buques dependerán de la Autoridad superior gubernativa de la provincia.

Art. 15. Los Colegios de Agentes mediadores del Comercio serán presididos por Juntas sindicales.

La Junta de cada Colegio de Agentes de cambio y Bolsa la constituirán un Síndico-Presidente, un Vicepresidente y cinco adjuntos, más dos sustitutos que reemplacen á los adjuntos en ausencias y enfermedades.

Si el número de Colegiados no alcanza al necesario para todos los cargos de la Junta, se constituirá en Junta de Colegio.

En los Colegios de Corredores y de Intérpretes formarán la Junta un Presidente, dos adjuntos, si el número de los Colegiados no excede de 10, y cuatro adjuntos si dicho número es mayor, más un sustituto.

Los cargos de la Junta son obligatorios y duran dos años.

Art. 16. Es atribución de las Juntas sindicales la formación de los reglamentos para el régimen interior de cada Colegio que deberán someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 17. Las Juntas sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio en las plazas en que haya Bolsa ejercerán las atribuciones que les son propias dentro de la corporación que presidan con entera independencia de la autoridad exclusiva que tiene en la Bolsa la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa.

Art. 18. Las Juntas sindicales informarán al Gobierno en cuantas consultas se les dirijan.

En los casos en que el Código ó el presente Reglamento no determine cuál ha de ser la Junta sindical de Agentes de cambio y Bolsa consultada, se entenderá que lo es la de Madrid.

Art. 19. Los Agentes mediadores del Comercio se sujetarán en la redacción y expedición de documentos de contratos en que intervengan por razón de su oficio á las notas que tengan adoptadas las respectivas Juntas sindicales á cuyo Colegio pertenezcan, y á las pólizas y documentos timbrados con el sello del Estado, bajo la multa de 100 á 500 pesetas que discrecionalmente según los casos les impondrá su Junta sindical con destino á los fondos de la Corporación.

También adoptarán en los asientos de su libro registro la forma de redacción que estime más oportuna

la Junta sindical de su respectivo Colegio.

Art. 20. Sólo en el caso de imposibilidad de un Agente podrá hacer operaciones en su nombre y bajo la exclusiva responsabilidad de aquél otro individuo del colegio, dando previamente conocimiento á la Junta sindical de la autorización concedida.

Quedan, sin embargo, autorizados los Agentes de cambio y Bolsa para valerse de amanuenses que en su nombre y bajo su responsabilidad hagan los asientos de las operaciones en el libro ó cuaderno manual, rubricando aquellos al margen de cada uno.

Art. 21. Las renunciaciones que los Agentes y Corredores hagan de sus oficios se presentarán ante la Junta sindical del Colegio á que pertenezcan, la que les dará desde luego de baja, dará cuenta al Ministerio de Fomento y procederá á lo que prescribe el Código y este Reglamento para la devolución de la fianza, anunciándolo en la Bolsa y poniéndolo en conocimiento de la Autoridad superior gubernativa de la localidad, dependencias de Hacienda y principales establecimientos de crédito, á los que se comunicarán los nombramientos.

Ante la Autoridad superior gubernativa harán la renuncia del cargo los Corredores de Comercio é Intérpretes de buques que no formen Colegio.

Art. 22. Los Corredores de Comercio que fuera del caso previsto en el párrafo tercero del art. 545 del Código intervengan en cualquier concepto que sea otras operaciones que las que les son propias con arreglo al art. 100 del mismo, serán privados de oficio, previo expediente justificativo que formará y elevará al Ministerio de Fomento la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que en su caso deba exigirse á dichos Corredores.

CAPITULO III

De las reuniones en Bolsa.

Art. 23. Se celebrarán reuniones en Bolsa en el local destinado al efecto todos los días, excepto los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, Jueves y Viernes Santo, y los de fiesta nacional.

Art. 24. Las horas de reunión en la Bolsa serán de una y media á tres y media de la tarde para toda clase de operaciones.

Por ningún motivo ni pretexto se prolongará por más tiempo la reunión.

El Ministerio de Fomento, consultando los intereses del comercio, y oyendo la Junta sindical, podrá variar las horas de contratación.

Art. 25. La apertura de la reunión de Bolsa se anunciará por tres toques de campana, y por otros tres su terminación.

Dado el último de estos tres toques, deberán salir del local los concurrentes.

Art. 26. El Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, ó el individuo de la misma que le reemplace, adoptará en las reuniones de la Bolsa las medidas necesarias para conservar el orden, no permitiendo que los concurrentes, sea cual fuere su clase y

categoría, entren con armas, bastones ni paraguas.

En caso necesario podrá el Presidente ordenar la detención del que promueva algún desorden, poniéndolo inmediatamente en conocimiento y á disposición del Gobernador de la provincia ó Autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 27. En el salón de reuniones de Bolsa se colocará, para que permanezcan constantemente, una lista con los nombres de los Agentes colegiados mediadores del comercio y la señas de sus domicilios.

CAPITULO IV

De la admisión de los efectos públicos, documentos de crédito, efectos y valores al portador en la contratación, en Bolsa y de su inclusión en las cotizaciones oficiales.

Art. 28. Para que los efectos públicos definidos en el número 1.º del art. 68 del Código y en el mismo número del artículo anterior sean admitidos á la contratación é incluidos por la Junta sindical en las cotizaciones oficiales, serán condiciones precisas:

1.º La previa declaración del Gobierno de estar autorizada la circulación de aquellos efectos.

2.º La publicación en la *Gaceta de Madrid* del número de títulos emitidos, sus series y numeración y fecha en que hayan de salir á la contratación pública.

Art. 29. Si las emisiones á que se refiere el artículo anterior hubiesen de salir á la circulación de distintas fechas, se seguirá en cada una igual procedimiento antes que la Junta sindical admita á la contratación é incluya en la cotización los títulos respectivos.

Art. 30. Para la admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos públicos emitidos por las naciones extranjeras, deberá proceder:

1.º El dictámen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio.

2.º La publicación en la *Gaceta de las condiciones* y circunstancias de la emisión y de la fecha desde que pueden ser objeto de la contratación pública.

Art. 31. Corresponde exclusivamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio de Madrid acordar la admisión á contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito y efectos ó valores al portador á que se refieren los artículos 69, 70 y 71 del Código y segunda parte del artículo 30 de este Reglamento, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 32. La Junta sindical, para adoptar el acuerdo de admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos, efectos ó valores al portador á que el artículo anterior se refiere, deberá instruir, á solicitud de los interesados, el oportuno expediente en que se haga constar que se han cumplido todas las formalidades y condiciones que respectivamente se exigen en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Comercio.

En el caso del art. 70 del Código, ó sea cuando se trate de documento de crédito al portador emitidos por empresas extranjeras, deberá hacerse constar como dato esencial en el

expediente la declaracion del Gobierno de que no median razones de interés público que se opongan á su admision é inclusion en la cotizacion oficial.

Art. 33. En el caso de no conformidad con los acuerdos de la Junta sindical sobre la admision é inclusion de los valores públicos en las cotizaciones oficiales, podrán los interesados alzarse ante el Ministerio de Fomento dentro del término de tercero dia. La resolucion del Ministerio causará estado, y será solo reclamable en la via contenciosa.

Art. 34. Acordada por la Junta sindical la Admision é inclusion en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito, efectos ó valores al portador, lo pondran en conocimiento del Ministerio de Fomento.

El acuerdo de la Junta sindical se publicará por ésta en la *Gaceta de Madrid* con el pormenor de las circunstancias y condiciones de las emisiones y de las garantías en que se funde.

Esta publicacion en la *Gaceta* será tambien de cuenta de los interesados.

Art. 35. Los establecimientos, Compañias ó empresas nacionales ó extranjeras y las particulares que tengan emitidos documentos de crédito al portador admitidos é incluidos en las cotizaciones oficiales, facilitarán á la Junta sindical la Memoria que periódicamente publiquen, conforme á sus estatutos; las listas en tiempo oportuno de las amortizaciones que verifiquen; y siempre que lo pida, noticias exactas de la situacion de las emisiones y del pago de intereses para que puedan ser consultadas por el público.

La falta de estos datos, despues de un mes desde que debieron ser entregados á la Junta sindical, se anunciará por esta Corporacion en la tablilla de edictos de la Bolsa.

CAPITULO V

De las operaciones de Bolsa.

Seccion primera.

Mediacion de los Agentes de cambio en las operaciones de Bolsa.

Art. 36. A los Agentes colegiados de Cambio corresponde privativamente intervenir en las negociaciones y trasferencias de toda especie de valores públicos cotizables definidos en el articulo 68 del Código de Comercio.

Pueden además intervenir en concurrencia con los Corredores de Comercio en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

Art. 37. El Agente de cambio requerido para intervenir en una negociacion, no podrá negarse á ello pero tendrá derecho á exigir al requirente cuantas garantías estime necesarias para la seguridad de la negociacion, mientras ésta se halle pendiente.

En el caso del art. 322 del Código de Comercio, el depósito de los títulos en garantía de préstamos podrá hacerse en el Banco de España ó sus sucursales, ó en la Caja general de Depósitos.

Art. 38. Es de cargo del Agente de cambio que haya intervenido en

una operacion cotizable cuidar de su inmediata publicacion, con arreglo al art 78 del Código de Comercio, para cuyo efecto extenderá una nota firmada, que entregará al anunciador, quien despues de leerla al público en alta voz la pasará á la Junta sindical.

En el caso de que la contratacion se hubiese concertado fuera del edificio de la Bolsa, el Agente que hubiese intervenido cuidará bajo su responsabilidad de que la publicacion se verifique al dar principio la reunion de Bolsa del mismo dia ó al principio de la reunion del dia siguiente si la operacion se hubiese concertado despues de terminada la contratacion oficial.

Art. 39. En las negociaciones en que medien los Agentes se ajustarán estrictamente al curso de los cambios, ejerciendo sobre este punto la más exquisita vigilancia la Junta sindical, que resolverá con su autoridad las dificultades que se presenten.

Art. 40. En las negociaciones de valores nominativos cotizables en Bolsa, el Agente colegiado vendedor entregará nota de sus números al comprador, y exigirá de éste otra nota con el nombre de la persona á cuyo favor haya de hacerse la trasferencia.

Para que ésta se verifique se entregarán los documentos representativos de los valores que hayan sido objeto de la operacion antes de las 24 horas en la oficina que corresponda, expresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias.

Art. 41. El pedido del papel negociado á plazo y á voluntad del comprador deberá hacerse, salvo pacto en contrario, antes de la última media hora de la reunion oficial de Bolsa, dándose por vencida con este acto la operacion para liquidarla al dia siguiente.

Art. 42. Las declaraciones de la opcion en las operaciones que lleven esta condicion, deberán hacerse al contratante, ó en su defecto se harán constar oportunamente ante la Junta sindical hasta media hora antes de la terminacion de la Bolsa del dia del vencimiento del contrato.

Art. 43. La Junta sindical proveerá al Agente moroso de la correspondiente certificacion cuando resulte por las pólizas presentadas que su descubierto procede de falta de cumplimiento de su comitente, á fin de que á su vez pueda repetir contra éste, según lo prescrito en los articulos 77 y 103 del Código.

Seccion segunda.

De las atribuciones de la Junta sindical de Agentes de cambio.

Art. 44. A las Juntas sindicales de Agentes de cambio, como representacion de las Bolsas y encargadas de su régimen y gobierno, corresponde las atribuciones siguientes:

- La publicacion de las operaciones. Levantar las actas de cotizacion. Fijar los tipos de la misma. Publicar el *Boletin de la Bolsa*. Practicar las operaciones de liquidacion.

En el ejercicio de estas funciones la Junta sindical se ajustará á lo que se prescribe en los articulos siguientes.

Art. 45. Para la publicacion de las operaciones la Junta sindical

acordará la forma y modelos de las notas que deban extenderse para aquel efecto, comprendiendo todos los casos de las diferentes operaciones que autoriza el art. 75 del Código de Comercio.

Art. 46. En la Secretaria de la Junta sindical se custodiarán encarpetadas ordenadamente por dias las notas publicadas para que puedan consultarse siempre que sea necesario.

Un estado de las operaciones publicadas expresivo de las cantidades que se hayan negociado de cada clase de renta, tanto al contado como á plazos, se remitirá diariamente por la Junta sindical al Ministerio de Fomento.

Art. 47. El anunciador se ajustará exclusivamente á las órdenes de la Junta sindical, y cualquiera alteracion maliciosa que hiciere en la publicacion de operaciones será corregida con suspension de empleo y sueldo, sin perjuicio de acordar su separacion y de exigirle las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 48. Conforme el art. 80 del Código, la Junta sindical es la autoridad encargada de levantar el acta de la cotizacion en vista de las notas publicadas y de las noticias que faciliten los Agentes que concurren al acto.

El acta de la cotizacion comprenderá con toda distincion:

1.º El movimiento sucesivo que hayan tenido los cambios de los efectos públicos y valores industriales ó mercantiles en alza y baja desde el principio al fin de las negociaciones de cada clase, y las circunstancias y condiciones con que hayan tenido lugar.

2.º El precio máximo y minimo de los demás contratos designados como materia propia de negociacion en Bolsa en el art. 67 del Código, el tipo del descuento de letras y el de los cambios en los giros y préstamos.

Tambien puede comprender el acta de la cotizacion, cuando lo acuerde la Junta sindical, el tipo de los descuentos que intervengan los Agentes de cambio colegiados, de intereses ó cupones vencidos ó por vencer y títulos amortizados de los valores cotizables en Bolsa.

La cotizacion de toda clase de valores nacionales se hará y publicará con arreglo al sistema decimal.

Art. 49. El Colegio de Corredores de Comercio de la plaza en que haya Bolsa pasará diariamente á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios una nota de los cambios corrientes y precios de mercaderias para que, en union de los demás datos que determina el art. 80 del Código, pueda extenderse el acta de la cotizacion oficial.

Art. 50. Las actas de cotizacion se autorizaran con la firma del Sindico Presidente ó del que haga sus veces, y de dos individuos de la Junta sindical, y las correspondientes á cada año se extenderán en un registro encuadernado, foliado, y en cuyas hojas se estampará cada dia el sello de la Corporacion.

De este matriz se expedirá la copia autorizada que ha de remitirse diariamente al Registro mercantil conforme al articulo 80 del Código, y la misma servirá para publicar el *Boletin de cotizacion*.

Art. 51. Es privativo de la Junta sindical publicar el *Boletin* de la cotizacion de cambios, lo que llevará á efecto una vez levantada el acta de que trata el art. 48 de este Reglamento.

Ningún particular ó corporacion puede publicar un *Boletin* de la cotizacion distinto del que redacte la Junta sindical.

Art. 52. En el acto en que publique el *Boletin* de cotizacion de cambios fijará la Junta sindical un ejemplar en la tablilla de edictos de la Bolsa.

Igualmente anunciará al público en el acto en que los reciba los telegramas relativos á la cotizacion de cambios de las Bolsas nacionales y extranjeras.

Los Ministerios de Hacienda y Fomento procurarán lo necesario para que los telegramas sobre cambios que se reciban sean la expresion fiel de las cotizaciones y se comuniquen con toda brevedad directamente á la Junta sindical.

Art. 53. Dicha Junta remitirá tambien un ejemplar del *Boletin* de la cotizacion á los Cuerpos Colegisladores, á todos los Ministerios, á las Direcciones generales del Tesoro, de la Deuda pública, y de Agricultura, Industria y Comercio, á la Autoridad superior gubernativa de la localidad, Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, *Gaceta de Madrid*, á las Juntas sindicales de las demás Bolsas de la Nacion, y á cualquiera otra dependencia del Estado que acuerde el Ministerio de Fomento.

Art. 54. Conforme con el párrafo segundo del art. 105 del Código, la Junta sindical fijará el tipo de las operaciones á plazo, con obligacion de entregar valores al cerrarse la Bolsa del ultimo dia del mes, tomando por base el término medio de la cotizacion del mismo dia.

El tipo medio diario de la operacion de las cotizaciones á plazo con obligacion de entregar valores será regulador para hallar diferencias en las operaciones de igual clase en que no conste estipulada aquella obligacion.

Si el dia del vencimiento de esta clase de operaciones no se hubiere verificado ninguna con obligacion de entregar valores, regirá para su liquidacion el tipo de la Bolsa anterior más próxima en que lo haya habido.

Art. 55. La Junta sindical adoptará la forma que crea más conveniente para practicar la liquidacion general del mes que le encomienda el art. 105 del Código, de las operaciones á plazo intervenidas por Agentes de cambio colegiados, y las medidas necesarias para que las liquidaciones parciales se entreguen á la misma el dia siguiente al vencimiento, y queda terminada la liquidacion general el dia tercero hábil inmediato.

Los particulares que tengan operaciones intervenidas por Agentes de cambio colegiados podrán presentar á su nombre su respectiva liquidacion á la Junta sindical.

Art. 56. Para prevenir los Agentes los efectos de su responsabilidad civil por los títulos ó valores que negociasen despues de publicada en Bolsa por la Junta sindical la denuncia de su procedencia ilegítima,

según el art. 104 del Código, deberán consultar las denuncias originales que ante dicha Corporación hayan sido presentadas.

A este efecto, además de la debida ordenación por carpetas de estas denuncias, y con el fin de facilitar su cotejo, tendrá la Junta sindical un libro indicador, en el que por clases de valores se determine la numeración y series de los títulos denunciados, nombre y domicilio de los denunciados, fecha de la publicación de la denuncia y de la anulación del anuncio ó de su confirmación por el Tribunal que conozca del asunto.

Este libro sólo servirá de auxiliar para compulsar las denuncias originales, de las que tomarán los Agentes las notas que crean convenientes para su seguridad.

Art. 57. Las denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables que se dirijan á la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa, en los términos prevenidos en los artículos 559 y 565 del Código, se extenderán y firmarán por duplicado por los mismos denunciados en los modelos que dicha Corporación adopte para la debida uniformidad.

Art. 58. Los telegramas que sobre denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables dirijan las Autoridades á la Junta sindical se publicarán también en la Bolsa en los términos en que estén concebidos, á los mismos efectos de los artículos 560 y 561 del Código.

Art. 59. El aviso de la denuncia por la Junta sindical á las de igual clase de la Nación que prescribe el art. 559 del Código, se dará telegráficamente si fuere posible, y en todo caso por el correo mas próximo.

Art. 60. Las equivocaciones en la numeración, series y clases de valores denunciados son imputables al denunciante á los efectos del artículo 560 del Código, y se subsanarán en cuanto se reconozcan haciendo nueva publicación de la denuncia en la Bolsa, y á costa del denunciante en los periódicos oficiales.

CAPITULO VI

De las fianzas.

Art. 61. Los Agentes colegiados de cambio y Bolsa constituirán para garantir el desempeño de su cargo una fianza en efectivo ó en valores públicos calculados al cambio medio de la cotización del último día de Bolsa de los meses de Julio y Diciembre de cada año.

Los efectos públicos en que puede prestarse esta fianza serán los emitidos directamente por el Estado, ó con garantía subsidiaria de la Nación.

La fianza se depositará á nombre de la Junta sindical, expidiéndose por esta Corporación el correspondiente resguardo al interesado.

La fianza que deben prestar los Agentes de cambio y Bolsa será la de:

Cincuenta mil pesetas en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander y Bilbao.

Treinta mil pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian, Valladolid y Zaragoza.

Y la de 15.000 pesetas en cualquiera otra plaza en que se establezcan Bolsas de Comercio.

Art. 62. La fianza de los Agentes de cambio y Bolsa responderá exclusivamente de las operaciones que como tales llevan á efecto. En el único caso de carecer el Agente de otros bienes, podrán hacerse embargos en la expresada fianza por responsabilidades ajenas al cargo; pero no serán efectivos hasta seis meses después de que aquel cese en el ejercicio de la profesion, y sólo en la parte de fianza que haya quedado exenta de las responsabilidades del oficio á que afectaba.

A este fin la Junta sindical, en cuanto se le notifique en forma estar consentida por el Agente la sentencia de remate en las ejecuciones por deudas particulares ajenas al cargo, ó la sentencia ejecutoria, le declarará suspenso de ejercicio del mismo hasta que dentro de los 20 días siguientes reponga en su fianza la cantidad reclamada con arreglo al art. 98 del Código.

Si la fianza fuere repuesta, pondrá la Junta sindical á disposición del Tribunal la cantidad que se reclame y quedará levantada la suspensión del Agente.

Si no lo fuere quedará éste de hecho privado de su oficio, y dará principio el plazo de seis meses de preferencia por las reclamaciones contra la fianza por obligaciones á que la misma responde especialmente.

Art. 63. En el caso de que el Agente no cumpla los compromisos contraídos en el ejercicio de su cargo, la Junta sindical, conforme á lo que disponen los artículos 77 y 98 del Código, realizará la parte necesaria de la fianza de aquél para atender á las reclamaciones procedentes siempre que la parte perjudicada opte por el cumplimiento de la operacion.

Art. 64. Las cantidades á que la fianza debe responder se cubrirán, cuando ésta no consista en metálico con el importe de la venta de los efectos públicos en que se halle constituida.

Art. 65. Los Corredores de Comercio constituirán, para garantizar el buen desempeño de su cargo, una fianza en efectivo ó valores públicos calculados en los términos que dispone el artículo 61 de este Reglamento con arreglo á la siguiente escala:

De 5.000 pesetas en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Santander, y Bilbao.

De 3.750 pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian, Valladolid y Zaragoza.

Y de 2500 pesetas en las demás plazas del Reino.

Art. 66. Los Corredores Intérpretes de buques constituirán una fianza equivalente á la mitad de la señalada para los Corredores de Comercio en el anterior artículo en las plazas marítimas respectivas.

Art. 67. La devolución de la fianza de los Agentes mediadores del Comercio en los tres casos de renuncia, privación de oficio y fallecimiento, se anunciará en la tablilla de la Bolsa, en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de las provincias, señalando el plazo de seis meses conforme á los artículos 98 y 946 del Código, para que puedan

hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Trascurrido este plazo sin que la fianza se haya intervenido en forma la devolverá la Junta sindical á los interesados ó sus causa habientes después que acrediten haber depositado sus libros en el Registro mercantil como previene el art. 99 del Código.

En igual forma procederá el Gobernador de la provincia para la devolución de la fianza constituida á su disposición por los Corredores é Intérpretes que no forma en Colegio.

CAPITULO VII

Aranceles.

Art. 68. Los Agentes de cambio colegiados se sujetarán en la percepción de sus derechos por la intervención en los contratos y negociaciones que el Código les atribuye al siguiente.

ARANCEL DE LOS AGENTES COLEGIADOS DE CAMBIO Y BOLSA.

1.º En las negociaciones, transferencias, cuentas de crédito con garantía y suscripciones de emisiones de toda especie de efectos públicos en que privativamente intervienen por razón de su oficio y en los préstamos con garantía de estos valores el 2 por 1.000 sobre el efectivo á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

2.º En las demás operaciones, actos ó contratos en que intervienen en concurrencia con los Corredores de Comercio, los derechos fijados á éstos en su respectivo Arancel.

Estos derechos los devengan los Agentes aun en el caso de no consumarse la operacion por culpa de los contratantes, y cuando ésta se termine se pagará al tiempo de liquidarse la operacion fuera de lo prevenido respecto á las negociaciones á plazo.

3.º Por las certificaciones que expidan con referencia á operaciones que consten en su libro registro, 10 pesetas, siempre que el documento no comprenda más de dos asientos, y cuando pase de este número, 5 pesetas por cada uno.

4.º En la busca de operaciones de su libro registro que ordenen los Tribunales ó Autoridades, 10 pesetas por el examen de los asientos de cada mes.

Art. 69. Sin perjuicio de lo que en definitiva se establezca sobre derechos de las Juntas sindicales, la del Colegio de Agentes de Madrid seguirá percibiendo los que actualmente devenga con arreglo á la práctica establecida.

Art. 70. Los Corredores de Comercio devengarán en las negociaciones y contratos en que intervengan por razón de su oficio los derechos que se señalan en el siguiente.

ARANCEL DE LOS CORREDORES DE COMERCIO.

1.º En las negociaciones de valores industriales y mercantiles, metales y mercaderías el 2 por 1.000 sobre su valor efectivo á cobrar por mitad de los contratantes.

2.º En giros de letras de cambio, libranzas, pagarés y descuentos, el 2 por 1.000 sobre su importe efectivo á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes.

3.º Por su asistencia á las subas-

tas de letras ú otros efectos de comercio en las que no obtuviere la adjudicación, 50 pesetas cobradas de su comitente.

Si hubiere sido adjudicado el remate á su favor cobrará el 10 por 1.000 sobre el efectivo y por mitad de ambas partes.

4.º En los Seguros terrestres el 10 por 100 sobre el importe del premio cobrado del librador.

5.º Por las certificaciones de cambios, de cuentas, de resaca, el 1 por 1.000 cobrado del librador.

6.º Por la busca de operaciones y certificaciones que expidan con referencia á los asientos de su libro registro los derechos señalados por iguales conceptos á los agentes de cambio en su respectivo Arancel.

Art. 71. Los Corredores Intérpretes de buques devengarán en los contratos en que intervienen por razón de su oficio y por los servicios que presten, los derechos que se señalan en el siguiente.

ARANCEL DE LOS CORREDORES INTÉRPRETES DE BUQUES.

1.º En los seguros marítimos el 8 por 100 sobre el importe del premio, cobrado del asegurador.

2.º En los fletamentos de buques el 4 por 100 sobre el importe de los fletes cobrando del Capitán ó del fletador.

3.º En los préstamos á la gruesa 1 por 1.000 sobre el importe del capital prestado á cobrar por mitad del dador y del tomador del préstamo.

4.º Por las diligencias á que se refiere el núm. 2.º del artículo 113 cobrarán, si el tiempo durante el cual se ocupe el Corredor Intérprete de naves no pase de una hora, 10 pesetas.

Por cada 15 minutos que exceda de dicho tiempo, 2 pesetas 50 céntimos.

5.º Por la traducción de los documentos á que se contrae el número 3.º del mencionado artículo cobrarán por cada llana de 24 renglones incluso la última, aunque no tenga completo este número, si la traducción se hace del francés, italiano ó portugués, 5 pesetas, si se verifica del inglés ó alemán, 10 pesetas, y de cualquiera otro idioma, 12 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los actuales empleados de Bolsas cuyos cargos deban subsistir con arreglo al nuevo Código serán confirmados en sus puestos, cubriéndose las vacante que en lo sucesivo ocurran con arreglo á las leyes y reglamentos que deban regir para los de su clase.

2.º Los actuales Corredores de Comercio, podrán adquirir el título de Agentes de cambio con sólo completar la fianza.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.-
Aprobado por S. M.—Manuel Alonso Martínez.

Gaceta 1.º Enero.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.